

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **11001400302420230027800**

Accionante: Hover Gómez Ruiz.

Accionadas: Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez.

Vinculados Estación de Policía de Suba, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá y al CAI de Policía del Barrio San José De Bavaria de Bogotá.

Derecho Involucrado: *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos.

Hover Gómez Ruiz interpuso acción de tutela en contra de Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez, para que se le proteja su derecho a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso*, los cuales considera están siendo vulnerado por los accionados, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, el 10 de marzo de los corrientes en curso los accionados Omar Estrada Cerón Daniel Mauricio Agudelo Martínez y la señora Nathalia Estrada Martínez, en compañía de agentes de policía del CAI de San José de Bavaria, realizaron cambio de las guardas de la entrada principal del inmueble en el cual reside.

2.2. Adujo que, tras el cambio de las guardas por los anteriormente mencionados, no le fue entregado copia de las llaves para el ingreso y salida del inmueble.

2.3. Manifestó el accionante que, los convocados fundamentan su actuar, amparados en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y una supuesta orden de un Juez de Paz, en el cual se ordenó la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, orden la cual no aduce no conocer.

2.4. Con ocasión a lo narrado el 10 de marzo de 2023, el accionante procedió a desarmar la cerradura instalada, el 11 de marzo del año que avanza. Sin embargo, los convocados a la presente acción, nuevamente realizaron un cambio de guardas en la puerta principal, nuevamente haciendo alusión a que existe una orden emitida por un Juez de Paz que ordenó la restitución del bien inmueble arrendado.

2.5. Informó que fue sólo hasta la noche del día en cuestión que se encontraba encerrado nuevamente, circunstancia que a su juicio implica una violación a sus derechos, además de atentar en contra de su integridad, pues ante una emergencia no puede salir del inmueble.

2.6. Por último, aseveró que los accionados en compañía de agentes de policía, le indicaron que podían detenerlo por cuenta del daño efectuado en la cerradura, motivo por el cual se negó a salir de su domicilio teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

2.7. Pese a que la puerta principal del domicilio fue arreglada el 11 de marzo de los corrientes, el accionante informó que, debe salir y quedarse por fuera de su domicilio, mas aun cuando han indicado contar con una orden judicial, la cual no se le ha notificado.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional que le tutele los derechos fundamentales a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso*. En consecuencia, se ordene a los accionados o a quien corresponda, que suministre el duplicado de la llave de ingreso a la entrada principal, del inmueble donde reside, además de respetar el debido proceso respecto a la finalización del contrato de arrendamiento y en su defecto, restitución del inmueble.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. A su turno la Personería de Bogotá solicitó ser desvinculada de la presente acción constitucional, dado que no se encuentra legitimada por pasiva, comoquiera que dicha entidad únicamente ejerce funciones de control respecto a las entidades del orden público del Distrito Capital, por lo tanto, no les es dable manifestarse entorno de la presente acción constitucional.

3.3. Por su parte la Defensoría del pueblo peticionó ser desvinculada de la guarda constitucional, por cuanto no se encuentra dirigida contra dicha entidad, de igual manera revisado sus sistemas de información, no se evidencia que el accionante hubiere presentado alguna queja respecto de la situación acontecida, por lo anteriormente no se encuentra legitimada por pasiva, y no puede emitir un pronunciamiento al respecto.

3.4. A su vez, el accionado Daniel Mauricio Agudelo Martínez, actuando en nombre propio y en representación de los convocados Víctor Manuel Martínez Rubiano, Omar Estrada Cerón y Natalia Estrada Martínez, según poder debidamente conferido, manifestó que se realizó cambio de las guardas del inmueble por autorización del dueño del inmueble, el ciudadano Víctor Manuel Martínez Rubiano quien también funge como accionado en la presente acción.

A su vez, indicó que en efecto la puerta principal del inmueble no permanece cerrada, comoquiera que en el segundo funge una peluquería, circunstancia que implica que la puerta se mantenga abierta entre las 8:00 A.M y 9:00 P.M., aunado a lo anterior, adujo que al actor se le ha citado para audiencia de conciliación en equidad, para que proceda con la entrega del inmueble, sin embargo, éste no asistió en la fecha programada.

Por último, destacó que, de acuerdo a los hechos acontecidos y las constantes intimidaciones presentadas por el accionante, han venido generando un deterioro en la salud del señor Víctor Manuel Martínez Rubiano, máxime cuando a su juicio no existe un contrato de arrendamiento debidamente celebrado. Por consiguiente, solicitó se declare la improcedencia de la acción.

3.5. La Policía Metropolitana de Bogotá en representación de la Estación de Policía de Suba y el CAI San José de Bavaria de Bogotá, solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional, comoquiera que dicha entidad no generó una violación de los derechos del accionante, pues los agentes del CAI en cuestión, acudieron a la vivienda por cuenta de un llamado por un conflicto suscitado entre arrendador y arrendatario, máxime cuando los uniformados en cuestión le indicaron a las partes, que ante el conflicto presentado, la mejor solución es acudir a un mecanismo de conciliación, de tal suerte esa fue la participación de los policiales.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Víctor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez están vulnerando los derechos fundamentales a la *Libertad de locomoción, Domicilio, libertad y Debido Proceso* del promotor constitucional, al presuntamente no haber no suministrar un duplicado de la llave de ingreso a la entrada principal del inmueble donde reside, además de no respetar el debido proceso respecto a la finalización del contrato de arrendamiento y en su defecto restitución del inmueble.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuandoquiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Ahora bien, como lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, tampoco para desvirtuar la función de los jueces naturales especializados en cada materia, en tanto que “(...) *el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido sea evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los jueces ordinarios ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco,*

obviamente, para convertirse en dispositivo salvador cuando dentro de la actuación ordinaria no se han agotado todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado. La Corte también ha precisado que la existencia del otro medio de defensa no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél debe tener la virtualidad de proteger íntegramente el derecho violado o quebrantado, es decir, debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros...”¹

4. Descendiendo al caso concreto, se avista en el escrito tutelar que el promotor fundó su inconformidad, en esencia, en la suspensión de los servicios de alojamiento y alimentación por parte del accionado, además de la negativa de permitirle el retiro de sus pertenencias, pese a que aquél hubiera realizado el pago, de ahí que solicite la devolución del pago efectuado en el mes de noviembre y la posibilidad de retirar sus bienes.

Sin embargo, en ese contexto, la tutela no es el mecanismo adecuado para resolver, las pretensiones presentadas por el accionante, dado el carácter preferente y residual que rigen esta acción.

De manera adicional, es dable enunciar que la tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial y en el asunto estudiado, se constata que el convocante cuenta con otros medios jurisdiccionales y policivos como lo es el establecido en el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, que corresponde a la presentación de querrela policiva por la perturbación a posesión, propiedad o **tenencia** ante el inspector de policía.

Téngase en cuenta que esa autoridad administrativa está facultada para resolver lo pretendido a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido la Corte Constitucional ha reconocido que *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.”*²

Por lo tanto, se debe indicar que, la acción de tutela es un *“mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es, por lo tanto, una acción residual o subsidiaria, que no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales procesales ordinarias instituidas para la protección de los derechos”*³.

Así, la Constitución Política, en su artículo 86 estableció que la acción de tutela sólo procedía cuando el afectado no dispusiera de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilizara como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Norma la cual guarda armonía con el

¹ Sentencia T-155 de 2004, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

² Sentencia T-1104 de 2008.

³ Sentencia T-462/1999

precepto legal establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 en donde se indica entre otras causales de improcedencia de la acción de tutela, la referida a la existencia de otros recursos o medios judiciales de defensa.

5. Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en Sentencia T 454 de 2018, la Corte Constitucional ha establecido los casos en los cuales es procedente la acción de tutela, cuando se presente en contra de particulares. De tal suerte, se deben presentar alguna de las siguientes situaciones: (i) que el particular preste un servicio público, (ii) que la conducta del accionado genere un menoscabo grave al interés general, (iii) el accionante se encuentre en una situación de indefensión o subordinación respecto del convocado a la acción constitucional, veamos:

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo

Ahora bien, revisado el asunto de marras, no se evidencia que el accionante se encuentre en algunas de las circunstancias descritas por el tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional, hecho que determina la improcedencia de la acción de tutela presentada, máxime cuando, como fue indicado anteriormente, cuenta con otros medios para hacer efectivos sus derechos.

6. Por consiguiente, se impone negar el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

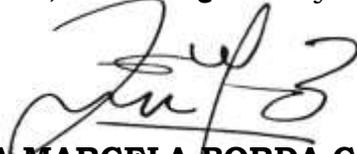
PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la acción de tutela de interpuesta por **Hover Gómez Ruiz** en contra de **Victor Manuel Martínez Rubiano, Daniel Mauricio Agudelo Martínez, Omar Estrada Cerón y Nathalia Estrada Martínez**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DESVINCULAR de la presente acción a la Estación de Policía de Suba, a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Bogotá y al CAI de Policía del Barrio San José De Bavaria de Bogotá.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af30f7f90e5131e7e9d427574f01d969c806272e83ab53b489a51e7ae31ba5f**
Documento generado en 23/03/2023 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>